

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00217-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIBIA PATRICIA TUNUBALA TENEBUEL

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, mediante el cual allega certificado emitido por empresa de mensajería, a fin de realizar diligencias de notificación de la parte ejecutada y solicita: *“una vez cumplidos los términos legales se proceda dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Lo anterior, porque si bien es cierto en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones refieren los correos kevincaleb22@hotmail.com y eliezer730@hotmail.com no es posible acceder al link mencionado por la suscrita apoderada, y tampoco demuestra que anexos o providencia se envió como mensaje de datos a las direcciones electrónicas aludidas. De esta manera, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación,

estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civilmunicipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria